CAS. Nº 3463-2009 LIMA

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Con los acompañados; Vista la causa número tres mil cuatrocientos sesenta y tres guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Henry Moncayo Vega contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y siete, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve declara infundada la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho y otros, promovida contra Florencia Pilar Farfán Mendoza.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, que corre glosada a fojas treinta del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha concedido el recurso de casación por la causal de Infracción normativa procesal, únicamente en cuanto se denuncia que se ha incurrido en: a) Infracción del derecho a la motivación de la sentencia impugnada, pues el razonamiento de la sentencia de vista viola los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente; la Sala de Vista ha definido que la demandada se retiró del domicilio convivencial el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve por los maltratos de

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

parte del actor, dicha conclusión es contradictoria con el resto de argumentos de la resolución en los que se sostiene que la convivencia ha terminado hace tres años (uno de julio de mil novecientos noventa y nueve), obteniendo dos conclusiones distintas respecto de un mismo hecho, lo que afecta el principio de no contradicción; b) Que hay contradicción cuando la Sala señala que el vínculo matrimonial con una tercera persona se declaró disuelto el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, la propia Sala al confirmar la apelada, hace suyos los fundamentos del Juez que concluye que el impedimento matrimonial se levantó el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, un año después en que aparece inscrito el divorcio. c) Se vulnera el principio de razón suficiente cuando se concluye que los testigos ofrecidos por el actor no crean convicción sobre los hechos afirmados en la demanda, siendo que las conclusiones que se pueden extraer son ajenas a las causas contenidas en las declaraciones testimoniales, por lo que la sentencia impugnada adolece de motivación aparente. d) Se incurre en afectación del derecho a probar, pues la Sala Superior al pronunciarse sobre los efectos probatorios de la carta notarial que le remite la demandada con fecha tres de enero de dos mil uno a través de la cual pone fin a la unión de hecho, viola el derecho invocado y el principio de unidad del material probatorio previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que la ausencia de puntualizar la eficacia probatoria o la denegatoria de dicho medio de prueba infringe el derecho a probar y promueve una situación de indefensión, pues en éste aparece un expreso reconocimiento de la unión de hecho, sin que sea un medio de prueba de escasa relevancia que justifique omitirla.

3. CONSIDERANDO:

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por las causales calificadas como procedentes;

SEGUNDO.- Que, habiéndose concedido el recurso por causal procesal, debe tenerse en cuenta, que el presente proceso civil ha sido promovido por el actor a fin de que se declare la existencia de una unión de hecho por más de veinticinco años entre el actor y Florencia Pilar Farfán Mendoza y que los bienes adquiridos dentro de dicha unión, son bienes sociales sujetos al régimen de la sociedad de gananciales, por tanto, se proceda a la separación de patrimonios, y además se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios; todo ello debido a que habría convivido con la demandada por más de veinticinco años, cumpliendo la unión lo previsto por el artículo 326 del Código Civil, esto es, que fue voluntaria, heterosexual, se compartió techo común por un lapso superior a los dos años y sin que existía impedimento matrimonial, dentro de la convivencia han procreado tres hijas y que por incompatibilidad de caracteres se han separado, agrega que en un proceso de violencia familiar instado en su contra se ordenó que se retire del domicilio convivencial por el lapso de seis meses, lo que fue aprovechado por la emplazada quien el tres de enero de dos mil uno le remitió una carta notarial indicando que ponía fin a la convivencia, sin que se haya ejecutado la orden del Juzgado de retornar al hogar convivencial.

TERCERO.- Que, admitida la demanda y sustanciado el proceso con arreglo a ley, en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve el Décimo

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

Séptimo Juzgado de Familia de Lima ha expedido sentencia declarando Infundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, e indemnización por daños y perjuicios, e improcedente la demanda de declaración de bien social y separación de patrimonios; ello básicamente debido a que la presunta unión de hecho propia por veinticinco años, libres de impedimento matrimonial, ha sido desvirtuada, pues el actor era casado con Gladis Enriqueta Tijero Palencia desde el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco y que dicho vínculo matrimonial recién fue disuelto por sentencia de vista del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que fue anotada en el margen de la partida correspondiente en los registros del estado civil en fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y a partir de esta fecha la disolución operó frente a terceros; por esta razón, el inmueble que es materia de la demanda, que fue adquirido por la demandada como soltera en fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, no puede formar parte de la sociedad de hecho que reclama el demandante.

CUARTO.- Que, contra la resolución de primera instancia el demandante ha interpuesto recurso de apelación denunciando básicamente: Que no se han merituado convenientemente los fundamentos de la demanda ni los medios probatorios ofrecidos, no se ha tenido en cuenta que han procreado tres hijas, lo que demuestra la convivencia, ni la carta notarial de tres de enero de dos mil uno por la cual la demandada unilateralmente pone fin a la convivencia, ni la resolución de la Sala de Familia que ordenaba el retorno del recurrente al domicilio convivencial ni otros con los que se demuestra la unión de hecho por más de dos años, además, que no se han actuado las declaraciones testimoniales de sus hijas que fueron dispuestas de oficio por el Superior. En fecha ocho de julio de dos mil nueve la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima ha confirmado la apelada en todos sus extremos, con

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

argumentos similares a los de primera instancia, agregando que si bien las partes han admitido periodos de convivencia, éstos han tenido lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial del demandante con tercera persona, por tanto, la unión de hecho no reúne los requerimientos del artículo 326 del Código Civil, y en cuanto a la presunta convivencia posterior a octubre de mil novecientos noventa y cuatro tampoco es tal por haberse acreditado que demandante y demandado no han vivido juntos en dicho periodo, por lo que no puede ampararse la demanda en ninguno de sus extremos.

QUINTO. - Que, ahora bien, con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en este sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda efectivamente a la Ley y a lo que fluye de los actuados, de tal modo que, la resolución por sí misma constituya suficiente justificación de lo que se decide u ordena; en contrario si la resolución infringe alguno de estos aspectos esenciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27524;

SEXTO.- Que, en el presente caso, de los fundamentos expuestos en las sentencias de mérito, resulta evidente que ellas contienen los fundamentos jurídicos y fácticos que han determinado a los jueces de origen a desestimar la demanda promovida por el actor, advirtiéndose

CAS. N° 3463-2009 LIMA

además que lo expuesto en la parte considerativa de las citadas sentencias responde fielmente a lo que fluye de lo actuado y de los medios probatorios aportados al proceso, pues evidentemente no se puede amparar una demanda de liquidación de patrimonio de una unión de hecho, cuando tal unión no es reconocida por el ordenamiento jurídico por no reunir los elementos previstos en el artículo 326 del Código Civil, esencialmente en cuanto a la ausencia de impedimento matrimonial; máxime que del contenido de las sentencias en cuestión no se advierte que se ha incurrido en afectación del deber de motivación adecuada de las resoluciones; el sólo hecho de que el impugnante disienta de las razones expuestas en la sentencia de vista, en modo alguno constituye razón suficiente como para anular la decisión alegando la afectación del derecho al debido proceso o del derecho a probar.

SÉPTIMO.- Que, de otro lado, en cuanto a la alegada infracción del principio de congruencia, por no haberse pronunciado la Sala Superior respecto de los agravios del recurso de apelación, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, en el caso de las sentencias expedidas en segunda instancia, implica que el Tribunal Superior debe necesariamente, emitir pronunciamiento respecto de todos los agravios expresados en el recurso de apelación, pues de lo contrario se vulnera lo previsto en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, en el presente caso, de autos resulta evidente que la sentencia de vista además de contener los fundamentos que sustentan la decisión de confirmar la sentencia apelada, tal resolución responde efectivamente a todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, sin que se haya incurrido en la incongruencia procesal que se denuncia; razón por la que debe desestimarse el recurso

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

interpuesto, máxime si se tiene en cuenta que por resolución debidamente motivada de fecha seis de agosto de dos mil ocho el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima ha prescindido de la declaración testimonial de las hijas del actor, por cuanto no han concurrido a declarar en sucesivas oportunidades, pese a los apremios impuestos y estar debidamente notificadas.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor a fojas setecientos sesenta y ocho; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y siete, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve declara infundada la demanda;
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Henry Moncayo Vega con Florencia Pilar Farfán Mendoza, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

CAS. N° 3463-2009 LIMA

LA PONENCIA DEL SEÑOR ÁLVAREZ LÓPEZ ES COMO SIGUE:LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA: Con los acompañados; Vista la causa número tres mil
cuatrocientos sesenta y tres guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a
cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la
siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Henry Moncayo Vega contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y siete, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve declara infundada la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho y otros, promovida contra Florencia Pilar Farfán Mendoza.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL</u> RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, que corre glosada a fojas treinta del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha concedido el recurso de casación por la causal de Infracción normativa procesal, únicamente en cuanto se denuncia que se ha incurrido en: a) Infracción del derecho a la motivación de la sentencia impugnada, pues el razonamiento de la sentencia de vista viola los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente; la Sala de Vista ha definido que la demandada se retiró del domicilio convivencial el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve por los maltratos de parte del actor, dicha conclusión es contradictoria con el resto de argumentos de la resolución en los que se sostiene que la convivencia ha terminado hace tres años (uno de julio de mil novecientos noventa y nueve), obteniendo dos conclusiones distintas respecto de un mismo hecho, lo que afecta el principio de no contradicción; b) Que hay contradicción cuando la Sala señala que el vínculo matrimonial con una tercera persona se declaró disuelto el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, la propia Sala al confirmar la apelada, hace suyos los fundamentos del Juez que concluye que el impedimento matrimonial se levantó el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, un año después en que aparece inscrito el divorcio. c) Se vulnera el principio de razón suficiente cuando se concluye que los testigos ofrecidos por el actor no crean convicción sobre los hechos afirmados en la demanda, siendo que las conclusiones que se pueden extraer son ajenas a las causas contenidas en las declaraciones testimoniales, por lo que la sentencia impugnada adolece de motivación aparente. d) Se incurre en afectación del derecho a probar, pues la Sala Superior al pronunciarse sobre los efectos probatorios de la carta notarial que le remite la demandada con fecha tres de enero de dos mil uno a través de la cual pone fin a la unión de hecho, viola el derecho invocado y el principio de unidad del material probatorio previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que la ausencia de puntualizar la eficacia probatoria o la denegatoria de dicho medio de prueba infringe el derecho a probar y promueve

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

una situación de indefensión, pues en éste aparece un expreso reconocimiento de la unión de hecho, sin que sea un medio de prueba de escasa relevancia que justifique omitirla.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por las causales calificadas como procedentes;

SEGUNDO.- Que, habiéndose concedido el recurso por causal procesal, debe tenerse en cuenta, que el presente proceso civil ha sido promovido por el actor a fin de que se declare la existencia de una unión de hecho por más de veinticinco años entre el actor y Florencia Pilar Farfán Mendoza y que los bienes adquiridos dentro de dicha unión, son bienes sociales sujetos al régimen de la sociedad de gananciales, por tanto, se proceda a la separación de patrimonios, y además se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios; todo ello debido a que habría convivido con la demandada por más de veinticinco años, cumpliendo la unión lo previsto por el artículo 326 del Código Civil, esto es, que fue voluntaria, heterosexual, se compartió techo común por un lapso superior a los dos años y sin que existía impedimento matrimonial, dentro de la convivencia han procreado tres hijas y que por incompatibilidad de caracteres se han separado, agrega que en un proceso de violencia familiar instado en su contra se ordenó que se retire del domicilio convivencial por el lapso de seis meses, lo que fue aprovechado por la emplazada quien el tres de enero de dos mil uno le remitió una carta notarial indicando que ponía fin a la convivencia, sin que se haya ejecutado la orden del Juzgado de retornar al hogar convivencial.

TERCERO.- Que, admitida la demanda y sustanciado el proceso con arreglo a ley, en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima ha expedido sentencia declarando Infundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, e indemnización por daños y perjuicios, e improcedente la demanda de declaración de bien social y separación de patrimonios; ello básicamente debido a que la presunta unión de hecho propia por veinticinco años, libres de impedimento matrimonial, ha sido desvirtuada, pues el actor era casado con Gladis Enriqueta Tijero Palencia desde el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco y que dicho vínculo matrimonial recién fue disuelto por sentencia de vista del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que fue anotada en el margen de la partida correspondiente en los registros del estado civil en fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y a partir de esta fecha la disolución operó frente a terceros; por esta razón, el inmueble que es materia de la demanda, que fue adquirido por la demandada como soltera en fecha siete de mayo de mil

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

novecientos ochenta y uno, no puede formar parte de la sociedad de hecho que reclama el demandante.

CUARTO.- Que, contra la resolución de primera instancia el demandante ha interpuesto recurso de apelación denunciando básicamente: Que no se han merituado convenientemente los fundamentos de la demanda ni los medios probatorios ofrecidos, no se ha tenido en cuenta que han procreado tres hijas, lo que demuestra la convivencia, ni la carta notarial de tres de enero de dos mil uno por la cual la demandada unilateralmente pone fin a la convivencia, ni la resolución de la Sala de Familia que ordenaba el retorno del recurrente al domicilio convivencial ni otros con los que se demuestra la unión de hecho por más de dos años, además, que no se han actuado las declaraciones testimoniales de sus hijas que fueron dispuestas de oficio por el Superior. En fecha ocho de julio de dos mil nueve la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima ha confirmado la apelada en todos sus extremos, con argumentos similares a los de primera instancia, agregando que si bien las partes han admitido periodos de convivencia, éstos han tenido lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial del demandante con tercera persona, por tanto, la unión de hecho no reúne los requerimientos del artículo 326 del Código Civil, y en cuanto a la presunta convivencia posterior a octubre de mil novecientos noventa y cuatro tampoco es tal por haberse acreditado que demandante y demandado no han vivido juntos en dicho periodo, por lo que no puede ampararse la demanda en ninguno de sus extremos.

QUINTO.- Que, ahora bien, con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en este sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda efectivamente a la Ley y a lo que fluye de los actuados, de tal modo que, la resolución por sí misma constituya suficiente justificación de lo que se decide u ordena; en contrario si la resolución infringe alguno de estos aspectos esenciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27524;

SEXTO.- Que, en el presente caso, de los fundamentos expuestos en las sentencias de mérito, resulta evidente que ellas contienen los fundamentos jurídicos y fácticos que han determinado a los jueces de origen a desestimar la demanda promovida por el actor, advirtiéndose además que lo expuesto en la parte considerativa de las citadas sentencias responde fielmente a lo que fluye de lo actuado y de los medios probatorios aportados al proceso, pues evidentemente no se puede amparar una demanda de liquidación de patrimonio de una unión de hecho, cuando tal unión no es reconocida por el ordenamiento

CAS. Nº 3463-2009 LIMA

jurídico por no reunir los elementos previstos en el artículo 326 del Código Civil, esencialmente en cuanto a la ausencia de impedimento matrimonial; máxime que del contenido de las sentencias en cuestión no se advierte que se ha incurrido en afectación del deber de motivación adecuada de las resoluciones; el sólo hecho de que el impugnante disienta de las razones expuestas en la sentencia de vista, en modo alguno constituye razón suficiente como para anular la decisión alegando la afectación del derecho al debido proceso o del derecho a probar.

<u>SÉPTIMO</u>.- Que, de otro lado, en cuanto a la alegada infracción del principio de congruencia, por no haberse pronunciado la Sala Superior respecto de los agravios del recurso de apelación, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, en el caso de las sentencias expedidas en segunda instancia, implica que el Tribunal Superior debe necesariamente, emitir pronunciamiento respecto de todos los agravios expresados en el recurso de apelación, pues de lo contrario se vulnera lo previsto en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, en el presente caso, de autos resulta evidente que la sentencia de vista además de contener los fundamentos que sustentan la decisión de confirmar la sentencia apelada, tal resolución responde efectivamente a todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, sin que se haya incurrido en la incongruencia procesal que se denuncia; razón por la que debe desestimarse el recurso interpuesto, máxime si se tiene en cuenta que por resolución debidamente motivada de fecha seis de agosto de dos mil ocho el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima ha prescindido de la declaración testimonial de las hijas del actor, por cuanto no han concurrido a declarar en sucesivas oportunidades, pese a los apremios impuestos y estar debidamente notificadas.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor a fojas setecientos sesenta y ocho; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y siete, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve declara infundada la demanda;
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Henry Moncayo Vega con Florencia Pilar Farfán Mendoza, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.- Lima, 23 de marzo de 2010.

S. ÁLVAREZ LÓPEZ

CAS. N° 3463-2009 LIMA

CAS. N° 3463-2009 LIMA